

## **CIRCULAR XX/2024, DE XXX, POR LA QUE SE MODIFICA LA CIRCULAR 3/2020, DE 15 DE ENERO, DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA, POR LA QUE SE ESTABLECE LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE LOS PEAJES DE TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN DE ELECTRICIDAD**

El Real Decreto-ley 1/2019, de 11 de enero, de medidas urgentes para adecuar las competencias de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia a las exigencias derivadas del derecho comunitario en relación a las Directivas 2009/72/CE y 2009/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y del gas natural, modificó, a estos efectos, la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, a fin de transferir a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia las competencias dadas al regulador en la normativa europea.

A través de dicha modificación, la Ley 3/2013, de 4 de junio, citada, asignó a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia la función de establecer mediante circular, previo trámite de audiencia y siguiendo criterios de eficiencia económica, transparencia, objetividad y no discriminación, la estructura y metodología para el cálculo de la parte de los peajes de acceso a las redes de electricidad destinados a cubrir la retribución del transporte y distribución, respetando el principio de sostenibilidad económica y financiera del sistema eléctrico de conformidad con la Ley 24/2013, de 26 de diciembre.

En cumplimiento de lo anterior, el 24 de enero de 2020 fue publicada en el Boletín Oficial del Estado la Circular 3/2020, de 15 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología para el cálculo de los peajes de transporte y distribución de electricidad.

En la Memoria que acompaña a la citada Circular se justificaba mantener el mecanismo de facturación por energía reactiva en tanto no se dispusiera del resultado del grupo de trabajo de control de tensión. No obstante, teniendo en cuenta las alegaciones recibidas del operador del sistema y del Ministerio y los problemas de sobretensión registrados en la red durante el periodo de valle, se optó por introducir una disposición transitoria en la Circular en la que se establece una penalización a los consumidores con potencia contratada superior

a 15 kW a efectos de mantener un factor de potencia superior a 0,98 capacitivo en el periodo 6, si bien se habilita a la CNMC a modificar el precio si el análisis de la información disponible o el cambio del comportamiento de los consumidores, lo hiciera aconsejable.

Una vez publicada la Circular 3/2020, algunos colectivos de consumidores pusieron de manifiesto el impacto de la medida sobre su facturación por energía y la imposibilidad de adaptarse a la nueva señal de precios en el corto plazo. Teniendo en cuenta lo anterior, en la Resolución de 18 de marzo de 2021, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen los valores de los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución de electricidad de aplicación a partir del 1 de junio de 2021, primera vez que se aplican los peajes de transporte y distribución que resultan de la metodología de la Circular 3/2020, se estableció un precio de 0,0 €/kVAr para el periodo 6, en tanto no se dispusiera de los resultados del grupo de trabajo de control de tensión.

Asimismo, la Resolución de 16 de diciembre de 2021, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen los valores de los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución de electricidad de aplicación a partir del 1 de enero de 2022 y la Resolución de 15 de diciembre de 2022, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen los valores de los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución de electricidad de aplicación a partir del 1 de enero de 2023, por razones análogas mantienen el precio de 0,0 €/kVAr para el periodo 6.

Por otra parte, el pasado 1 de junio fue publicada en el Boletín Oficial del Estado la Orden TED/490/2022, de 31 de mayo, por la que se ejecuta la sentencia del Tribunal Supremo en relación con la declaración de lesividad para el interés público de la Orden IET/980/2016, de 10 de junio, por la que se establece la retribución de las empresas de distribución de energía eléctrica para el año 2016 y con posterioridad la Orden TED/749/2022, de 27 de julio, por la que se aprueba el incentivo o penalización para la reducción de pérdidas en la red de distribución de energía eléctrica para el año 2016, se modifica la retribución base del año 2016 para varias empresas distribuidoras, y se aprueba la retribución de las empresas de distribución de energía eléctrica para los años 2017, 2018 y 2019.

Asimismo, han sido publicadas la Orden TED/1311/2022, de 23 de diciembre, por la que se aprueba la retribución de Red Eléctrica de España, SA, correspondiente al año 2016, en ejecución de la sentencia del Tribunal Supremo en relación con el recurso contencioso-administrativo n.º 264/2018 planteado por la Abogacía del Estado respecto de las cuestiones que motivaron el Acuerdo del

Consejo de Ministros que declaró la lesividad de la Orden IET/981/2016 de 15 de junio y la Orden TED/1343/2022, de 23 de diciembre, por la que se establece la retribución de las empresas titulares de instalaciones de transporte de energía eléctrica para los años 2017, 2018 y 2019.

Una vez se dispone de la base de retribución de activos actualizada, la CNMC debe establecer la retribución de las actividades del transporte y la distribución de los ejercicios 2020 a 2023 conforme a las metodologías de las Circulares 5/2019 y 6/2019.

En cumplimiento de lo anterior, ha sido aprobada la Resolución de 27 de julio de 2023, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la retribución de las empresas titulares de instalaciones de transporte de energía eléctrica para el año 2020 y se encuentra en fase de tramitación la resolución por la que se establece la retribución de la actividad de distribución correspondiente al ejercicio 2020 (RAP/DE/006/19).

Esta propuesta de Circular, recogida en el Plan de Actuación de la CNMC previsto en el artículo 39 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, se adecúa a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas dado que responde a los principios de necesidad y eficiencia. La circular es coherente también con el principio de proporcionalidad, puesto que contiene la regulación imprescindible para para la consecución de los fines previstos en la misma. El principio de seguridad jurídica también se garantiza en la medida en que la modificación resulta coherente con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea. Conforme a los principios de eficiencia y transparencia, durante la tramitación se han cumplido todas las exigencias normativas en materia de participación y audiencia de interesados.

Por todo lo anterior, conforme a las funciones asignadas por el artículo 7.1.a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, previo trámite de audiencia, el Pleno del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en su sesión de XXX, y de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado, ha acordado emitir la presente circular.

**Artículo único.** *Modificación de la Circular 3/2020, de 15 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología para el cálculo de los peajes de transporte y distribución de electricidad.*

Se modifica la Circular 3/2020, de 15 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología para el cálculo de los peajes de transporte y distribución de electricidad en los siguientes términos:

1. El segundo párrafo del apartado 4 del artículo 7, relativo a los periodos horarios de los peajes de transporte y distribución, se sustituye por el siguiente:

“La discriminación horaria de dos periodos diferencia las horas del año en dos periodos horarios: punta-llano y valle. El periodo punta-llano de la discriminación horaria de dos periodos agrupa los periodos P1 (punta) y P2 (llano) de la discriminación horaria en tres periodos, mientras que el periodo valle de la discriminación horaria de dos periodos se corresponde con el periodo 3 de la discriminación horaria de tres periodos.”.

2. Se añaden los siguientes apartados 9 y 10 al artículo 8, relativo a la Metodología de asignación de la retribución del transporte y la distribución:

“9. El término del exceso de potencia se determinará de forma que, dada la curva de carga del grupo tarifario y la modalidad de facturación de la potencia demandada, la facturación de peajes de redes que resultaría de considerar la potencia contratada en cada periodo equivalente a la máxima demanda registrada en ese periodo resulta igual o inferior a la facturación que resultaría por la facturación por potencia contratada y por potencia demandada tras las optimización de las potencias contratadas en cada periodo, dado el precio del término del exceso de potencia demanda vigente en el momento de cálculo, con dos restricciones:

a) El resultado de facturar la potencia contratada teórica del periodo 1 es igual o inferior al resultado de facturar la potencia contratada optimizada más la facturación por potencia demandada de ese mismo periodo.

b) La facturación por potencia contratada debe ser igual o inferior al resultado de facturar la potencia contratada optimizada más la facturación por excesos de potencia.

c) El término resultante se incrementará en un 20 % al objeto de desincentivar la contratación de potencias inferiores a las realmente demandadas.

10. Los precios del término de energía reactiva serán los establecidos en el Anexo IV.”

3. El artículo 9, relativo a la aplicación de los peajes de transporte y distribución de electricidad, queda redactado en los siguientes términos:

**“Artículo 9. Aplicación de los peajes de transporte y distribución de electricidad.**

1. Los peajes de transporte y distribución constan de un término de facturación por potencia contratada, un término de facturación por energía consumida y, cuando sea de aplicación, un término de facturación por la potencia demandada y un término de facturación por la energía reactiva.

La facturación de los peajes de transporte y distribución se realizará mensualmente, con la excepciones previstas en la normativa vigente, de acuerdo con las fórmulas que figuran en los apartados siguientes.

2. Facturación por potencia contratada: La facturación por potencia contratada será el sumatorio resultante de multiplicar la potencia contratada en cada período horario por el precio del término de potencia correspondiente, según la fórmula siguiente:

$$FP = \sum_{p=1}^{p=i} T p_p * P c_p$$

Donde:

$FP$ : Facturación de la potencia, expresada en €.

$T p_p$ : Precio del término de potencia del periodo horario  $p$ , expresado en €/kW y año.

$P c_p$ : Potencia contratada en el período horario  $p$ , expresada en kW.

$i$ : Número de periodos horarios de los que consta el término de facturación de potencia del peaje correspondiente.

La facturación por potencia contratada se prorrateará por el número de días, o el número de horas en el caso de contratos de duración inferior al día, que comprende el periodo de facturación, considerando que el día de lectura inicial está excluido y el día de lectura final está incluido.

Dentro del ámbito de aplicación internacional referido en los artículos 2.1.c) y 2.1.d), la facturación de potencia, en cada período tarifario, se calculará multiplicando el precio establecido para el término de potencia por la suma de las potencias efectivamente programadas en cada hora divididas por el número total de horas del período.

Si durante el periodo de facturación se hubiera producido una actualización de los precios de los términos de potencia, la facturación de la potencia tendrá en cuenta el número de días de vigencia de los precios de los términos de potencia en el periodo de facturación.

Asimismo, si durante el periodo de facturación producido una modificación de las potencias contratadas en la facturación se tendrá en cuenta el número de días de vigencia cada una de las potencias contratadas durante el periodo de facturación.

3. Término de facturación por energía consumida: El término de facturación de energía consumida será el sumatorio resultante de multiplicar la energía activa consumida o, en su caso, estimada en cada período horario por el precio del término de energía correspondiente, de acuerdo con la fórmula siguiente:

$$FE = \sum_{p=1}^{p=i} Te_p * E_p$$

Donde:

$FE$ : Facturación por energía, expresada en €.

$Te_p$ : Precio del término de energía del periodo horario  $p$ , expresado en €/kWh.

$E_p$ : Energía activa consumida o estimada en el período horario  $p$ , expresada en kWh. En el caso de las importaciones y exportaciones de energía se considerará la energía programada en cada periodo horario.

$i$ : Número de periodos horarios de los que consta el término de facturación de energía del peaje correspondiente

4. Término de facturación por la potencia demandada.

a) Control de potencia: El control de la potencia demandada se realizará mediante los aparatos de control y medida de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico, aprobado por el Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, conforme a lo siguiente:

1) En los puntos de medida tipo 5 con contadores que permitan la discriminación horaria y la telegestión el control de la potencia demandada se realizará mediante la apertura del elemento de corte del contador de energía instalado tarado a las correspondientes potencias contratadas.

En los puntos de medida tipo 5 que no se dispongan de contador que permita la discriminación horaria y la telegestión, el control de la potencia demandada se realizará mediante la instalación del interruptor de control de potencia (ICP) tarado al amperaje correspondiente a la potencia contratada. En este caso la potencia contratada del periodo de punta-llano y del periodo de valle serán la misma.

En los puntos de medida tipo 5 cuando la potencia demandada supere a la potencia contratada se producirá un corte del suministro y, por tanto, no será de aplicación el término de facturación por la potencia demandada.

En aquellos casos en que el suministro, por sus características, no pueda ser interrumpido, el control de potencia se realizará mediante la instalación de máxímetro y la potencia contratada no podrá ser inferior a la potencia que, en su caso, figure en el boletín de instalador para los equipos que no puedan ser interrumpidos. A estos suministros sí les será de aplicación el término de facturación por la potencia demandada.

2) En los puntos de medida tipo 4, el control de la potencia demandada se realizará mediante la instalación de los correspondientes aparatos de medida que registrarán la potencia cuarto-horaria máxima demandada en cada período tarifario.

3) En los puntos de medida tipos 1, 2 y 3 el control de la potencia demandada se realizará por medio de las mediciones cuarto-horarias de los equipos de medida.

b) Facturación por la potencia demandada: cuando la potencia demandada sobrepase en cualquier período horario a la potencia contratada en el mismo, se procederá, además, a la facturación de los excesos registrados en cada período, de acuerdo con lo siguiente:

1) Puntos de suministro con equipos de medida tipos 4 y 5:

$$F_{PD} = \sum_{p=1}^{P=i} tep_p^{4-5} \times (Pd_j - Pc_p) \times n$$

Donde:

$F_{PD}$ : Facturación por potencia demanda, expresado en €.

- $tep_p^{4-5}$ : Término de exceso de potencia, expresado en €/kW y día, del peaje correspondiente en el periodo horario  $p$ , aplicable a los puntos de suministro con tipo de medida 4 y 5.
- $Pd_j$ : Potencia demandada en cada uno de los periodos horario  $p$  en que se haya sobrepasado  $Pc_p$ , expresada en kW.
- $Pc_p$ : Potencia contratada en el período horario  $p$ , expresada en kW.
- $i$ : Número de periodos horarios de los que consta el término de facturación de potencia del peaje correspondiente.
- $n$ : Número de días que comprende el periodo de facturación.

2) Puntos de suministro con tipo de medida 1, 2 y 3:

$$F_{PD} = \sum_{p=1}^{P=i} tep_p^{1-3} \times \sqrt{\sum_{j=1}^n (Pd_j - Pc_p)^2}$$

Donde:

- $F_{PD}$ : Facturación por potencia demanda, expresada en €.
- $tep_p^{1-3}$ : Término de exceso de potencia, expresado en €/kW, del peaje correspondiente, en el periodo horario  $p$ , aplicable a los puntos de suministro con tipo de medida 1,2 y 3.
- $Pd_j$ : Potencia demandada en cada uno de los cuartos de hora  $j$  del período horario  $p$  en que se haya sobrepasado  $Pc_p$ , expresada en kW. En el caso de que el equipo de medida no disponga de capacidad de registro cuartohoraria, se considerará la misma potencia demandada en todos los cuartos de hora.
- $Pc_p$ : Potencia contratada en el período horario  $p$ , expresada en kW.
- $i$ : Número de periodos horarios de los que consta el término de facturación de potencia del peaje correspondiente.

3) La facturación por el término de potencia demandada se realizará, con carácter general, mensualmente.



En el caso de que durante el periodo de facturación se produjera un cambio de temporada, en la facturación del término por potencia demandada se tendrá en cuenta el número de días de cada una de las temporadas.

En el caso de que durante el periodo de facturación se produjera una actualización de los precios del término de potencia demandada, en la facturación del término por potencia demandada se tendrá en cuenta el número de días de vigencia de cada uno de los precios.

En el caso de que durante el periodo de facturación se produjera un cambio en la contratación que rompa el ciclo de facturación, como un cambio de potencia contratada, un cambio de titular, una alta, una baja, un cambio de tarifa contratada, un cambio de tensión, un cambio del tipo de autoconsumo, un cambio del tipo de medida, un cambio del tipo de contrato, un cambio en el control de potencia o un cambio de comercializador, la facturación se prorrateará teniendo en cuenta el número de días que afecta al cambio y el número de días del ciclo de facturación.

5. Término de facturación por energía reactiva: será de aplicación a los sujetos contemplados en el apartado primero del artículo 2 con la excepción de los suministros conectados en baja tensión con potencia contratada inferior o igual a 15 kW en todos los periodos horarios y las importaciones y exportaciones referenciadas en los apartados 1.c) y 1.d), siempre que el factor de potencia se encuentre fuera de los rangos admitidos.

a) Los rangos de factor de potencia admitidos serán los recogidos en la siguiente tabla:

Periodo horario	Puntos de suministro conectados en tensión superior a 220 kV con potencia contratada > 5 MW en algún periodo horario	Resto de puntos de suministro a los que les es de aplicación el término por energía reactiva
Periodo 1	0,95 cap < cos φ > 0,95 ind	0,95 cap < cos φ > 0,90 ind
Periodos 2, 3, 4 y 5	0,98 cap < cos φ > 0,95 ind	0,95 cap < cos φ > 0,90 ind
Periodo 6	cos φ < 1 ind	0,98 < cos φ < 1 ind

b) El factor de potencia (o cos φ) viene definido por la relación existente entre la energía activa ( $E_a$ ) y la energía reactiva ( $E_r$ ) en cada uno de los periodos horarios y se calcula conforme a la siguiente fórmula:

$$\cos \varphi_{r,p} = \frac{Ea_p}{\sqrt{Ea_p^2 + Er_p^2}}$$

Donde,

$\cos \varphi_{r,p}$ : factor de potencia registrado en el periodo horario  $p$ , con dos cifras decimales, cuyo redondeo se hará por defecto o por exceso, según que la tercera cifra decimal despreciada sea o no menor que 5.

$Ea_p$ : energía activa registrada por el contador, expresada en kWh.

$Er_p$ : energía reactiva registrada por el contador, expresada en kVArh.

Para el cálculo de la energía reactiva en el periodo horario  $p$  ( $Er_p$ ) los equipos de medida registran la energía reactiva de los cuadrantes I (QR1) y IV (QR4) por cada período horario. La energía reactiva será el saldo neto obtenido como diferencia entre las energías reactivas de los cuadrantes QR1 y QR4. Si la diferencia es positiva, el factor de potencia es inductivo. En caso de resultar negativa, el factor de potencia es capacitivo.

c) La facturación por energía reactiva será de aplicación al exceso de energía reactiva de cada periodo, siempre que el factor de potencia se encuentre fuera de los umbrales establecidos para cada periodo, conforme a la siguiente fórmula:

$$FER = \sum_{p=1}^{p=6} Ter_p \times (|Er_p| - Erl_p)$$

Donde:

$FER$ : Facturación por energía reactiva, expresada en €.

$Ter_p$ : Término de de energía reactiva, expresado en €/kVArh.

$Er_p$ : Energía reactiva registrada en el período horario  $p$ , expresada en kVArh.

Nótese que, a efectos de la facturación, en la fórmula se toma la energía reactiva en valor absoluto.

$Erl_p$ : Energía reactiva límite a partir de la cual se penaliza en el periodo horario  $p$ , expresada en kVArh, que se determinará conforme a la siguiente fórmula.

$$Erl_p = Ea_p \times \left( \sqrt{\frac{1 - \cos \varphi_{a,p}^2}{\cos \varphi_{a,p}^2}} \right)$$

Donde:

$Ea_p$ : energía activa registrada en el periodo horario  $p$ , expresada en kWh.

$\cos \varphi_{a,p}$ : rango de factor de potencia admitido para el periodo  $p$ , según se establece en el apartado a).

d) Los consumidores a los que se les facture el término de energía reactiva deberán disponer del contador de energía reactiva permanentemente instalado.”

4. Se introduce un nuevo artículo:

**“Artículo 15. Tratamiento de desvíos positivos de ejercicios anteriores**

1. Por circunstancias especiales debidamente justificadas y con el fin de mantener la estabilidad de los peajes se podrá no imputar al ejercicio de

establecimiento de los peajes la totalidad de los desvíos positivos correspondientes a ejercicios anteriores.

La aplicación de esta excepción será objeto de expresa motivación tanto en lo relativo a su necesidad como en lo referente al importe que, en su caso, no sea objeto de imputación. Las señaladas circunstancias especiales podrán consistir, entre otras, en procedimientos judiciales en tramitación de los que pueda resultar un impacto negativo en los peajes de ejercicios futuros.”

2. A los efectos anteriores, y con fines meramente operativos se abrirán sendas cuentas en régimen de depósito con destino específico para cada una de las actividades: transporte y distribución.”

5. Se modifica la Disposición adicional segunda, relativa a los peajes de transporte y distribución aplicables a los puntos de recarga de vehículos eléctricos acceso público en los siguientes términos:

- a) En el apartado 2 se sustituye la referencia a 30 kV por 72,5 kV.
- b) Se añade un punto c) al apartado 3:

“c) Peaje 6.2TDVE de aplicación a puntos de suministro para recarga de vehículos eléctricos conectados en tensiones superiores a 1 kV e inferiores a 72,5 kV (nivel de tensión tarifario NT2). Este peaje consta de seis términos de potencia contratada y seis términos de energía consumida. Las potencias contratadas en los diferentes periodos serán tales que la potencia contratada en un periodo P<sub>n+1</sub> sea siempre mayor o igual que la potencia contratada en el periodo anterior P<sub>n</sub>.”

- c) Se añade un punto c) al apartado 4:

“c) A los peajes para recarga de vehículos eléctricos les serán de aplicación los mismos términos de facturación por exceso de potencia y energía reactiva, así como los mismos coeficientes de pérdidas que los que se aplican a los correspondientes peajes generales del nivel de tensión al que estén conectados.”

6. La Disposición transitoria segunda se sustituye por la siguiente:

**“Disposición transitoria segunda. Facturación por energía reactiva.**

1. Los coeficientes de factor de potencia establecidos en el artículo 9 no serán de aplicación hasta el 1 de enero de 2026.

2. Desde la entrada en vigor de la Circular XXX y hasta el 31 de diciembre de 2025 serán de aplicación los siguientes factores de potencia:

Periodo horario	Factor de potencia
Periodo 1 a 5	$\cos \varphi < 0,95$ ind
Periodo 6	$\cos \varphi > 0,98$ cap

Desde la entrada en vigor de la Circular XXX y 31 de diciembre de 2025 el precio del término de energía reactiva (€/kVArh) para factores de potencia fuera de rango serán los siguientes:

Periodo horario	Factor de potencia	Término de energía reactiva (€/kVArh)
Periodo 1 a 5	$0,80 \leq \cos \varphi < 0,95$ ind	0,041554
	$\cos \varphi < 0,80$ ind	0,062332
Periodo 6	$\cos \varphi < 0,98$ cap	0,00000

3. La Comisión Nacional de los Mercados y Competencia podrá modificar la penalización establecida en el punto 2 mediante resolución, si el análisis de la información disponible o el cambio del comportamiento de los consumidores, lo hiciera aconsejable.

4. Los comercializadores o distribuidores deberán informar a los consumidores sobre los nuevos factores de potencia y precios de los términos de energía reactiva que serán de aplicación a partir del 1 de enero de 2026, así como sobre cuál hubiera sido la facturación por el término de energía reactiva que hubiera resultado de aplicar los nuevos factores de potencia y los precios.

A los efectos anteriores, en Anexo V se recoge el modelo de comunicación que se deberá remitir a los consumidores a los que les es de aplicación la facturación por energía reactiva, junto con las facturas.

La obligación de informar a los consumidores será de aplicación a los seis meses siguientes a la aprobación de la Resolución por la que se actualicen los formatos de intercambio de información con objeto de incorporar la información necesaria para el cumplimiento de dicha obligación. Todo ello sin perjuicio de que empleen, adicionalmente, todos aquellos medios que consideren oportunos para la efectiva información de los cambios anteriores a los consumidores."

7. Se añaden las disposiciones transitorias cuarta y quinta:

**“Disposición transitoria cuarta.** *Precios de los términos de potencia y energía del peaje de aplicación a los puntos de suministro de acceso público dedicados a la recarga de vehículos eléctricos conectados en redes de tensión igual o superior a 30 kV e inferior a 72,5 kV.*

Los precios de los términos de potencia y energía de aplicación en 2024 a los puntos de recarga del vehículo eléctrico conectados en redes de tensión igual o superior a 30 kV e inferior a 72,5 kV desde la entrada en vigor de la Circular XX/2024 y hasta el 31 de diciembre de 2024 serán los siguientes:

Peaje T&D	Término de potencia del peaje 6.2 TDVE (€/kW año)					
	Periodo 1	Periodo 2	Periodo 3	Periodo 4	Periodo 5	Periodo 6
Transporte	1,090601	0,700030	0,476764	0,383132	0,020848	0,020848
Distribución	1,833144	1,247453	0,772897	0,656358	0,032219	0,032219
<b>Peaje T&amp;D</b>	<b>2,923745</b>	<b>1,947483</b>	<b>1,249661</b>	<b>1,039490</b>	<b>0,053067</b>	<b>0,053067</b>

Peaje T&D	Término de energía del peaje 6.2 TDVE (€/kWh)					
	Periodo 1	Periodo 2	Periodo 3	Periodo 4	Periodo 5	Periodo 6
Transporte	0,035067	0,018189	0,011338	0,008316	0,000527	0,000323
Distribución	0,058722	0,033380	0,017785	0,013600	0,001439	0,000396
<b>Peaje T&amp;D</b>	<b>0,093789</b>	<b>0,051569</b>	<b>0,029123</b>	<b>0,021916</b>	<b>0,001966</b>	<b>0,000719</b>

**Disposición transitoria quinta.** *Peajes de aplicación para el suministro eléctrico a embarcaciones.*

1. Desde la entrada en vigor de la Circular XX/2024 y en tanto no se disponga de la información necesaria que permita la adecuación de la estructura de peajes

de la Circular 3/2020, a los puntos de suministro cuyo único objeto sea el suministro de energía eléctrica a embarcaciones les será de aplicación los peajes establecidos en la disposición adicional segunda de la Circular 3/2020, de 15 de enero.

2. A los efectos anteriores, el titular del punto de suministro deberá acreditar:

a) Que el punto de suministro será de utilización exclusiva para el suministro a embarcaciones.

b) Que el punto de suministro será de acceso público.

3. El titular del punto de suministro o el comercializador cuando actúe en representación de este, deberá aportar al distribuidor

a) Certificado de instalación.

b) Declaración en la que se ponga de manifiesto que el punto de suministro será de acceso público y de uso exclusivo para el suministro de energía a embarcaciones. Esta declaración que deberá acompañar a la solicitud de contratación de acceso a la red como documentación requerida para su aceptación por el distribuidor.”

8. En el Anexo I, relativo a la Metodología de asignación de la retribución de la actividad de transporte y de distribución, se modifican los siguientes aspectos:

a) En el apartado 1.a) se sustituye la definición del componente  $D_T$  por la siguiente:

“ $D_T$ : Desvíos en retribución e ingresos de ejercicios anteriores imputables a la actividad de transporte.

b) En el apartado 1.a) se sustituye la fórmula de cálculo del componente  $D_T$  por la siguiente:

$$D_T = DR_T \pm DIC_T + DTSO \pm L_T$$

c) Se incorpora un nuevo párrafo al final del punto 1.a) con la siguiente redacción:

$L_T$ : Laminación de desvíos positivos de ejercicios anteriores imputables a la actividad de transporte en el año n.

d) En el apartado 1.b) se sustituye la definición del componente  $D_D$  por la siguiente:

“ $D_D$ : Desvíos en retribución e ingresos de ejercicios anteriores imputables a la actividad de distribución.

e) En el apartado 1.b) se sustituye la fórmula de cálculo del componente  $D_D$  por la siguiente:

$$D_D = DR_D \pm DIC_D \pm L_D$$

f) Se incorpora un nuevo párrafo al final del punto 1.b) con la siguiente redacción:

$L_D$ : Laminación de desvíos positivos de ejercicios anteriores imputables a la actividad de distribución en el año n.

9. Se introducen dos nuevos anexos IV y V:

#### “Anexo IV. Términos de energía reactiva

1. Los términos de energía reactiva son los recogidos en la siguiente tabla:

Factor de potencia fuera de rango	Término de energía reactiva (€/kVAhr)
$0,80 \text{ ind} \leq \cos \varphi \leq 0,80 \text{ ind}$	0,0080
$0,80 \text{ cap} > \cos \varphi < 0,80 \text{ ind}$	0,0120

2. Los precios del término de energía reactiva se aplicarán a partir de 1 de enero de 2026.

No obstante, la Comisión Nacional de los Mercados y Competencia podrá modificar la penalización mediante resolución, si el análisis de la información disponible o el cambio del comportamiento de los consumidores, lo hiciera aconsejable.



## **Anexo V. Modelo de comunicación a remitir por parte de las empresas comercializadoras o distribuidoras a los consumidores a los que les es de aplicación la facturación por reactiva.**

La energía reactiva aparece en las instalaciones eléctricas cuando se utilizan aparatos que necesitan crear campos magnéticos y eléctricos para su funcionamiento (tales como los motores de los frigoríficos y congeladores, los ascensores, los fluorescentes o los transformadores, entre otros). La energía reactiva provoca pérdida de potencia útil en las instalaciones, aumento de las pérdidas, sobrecalentamientos de los conductores eléctricos, menor rendimiento en los aparatos eléctricos conectados y caídas de tensión y perturbaciones en la red eléctrica, lo que induce una serie de costes que deben ser trasladados a los usuarios que los provocan.

El incremento de los costes asociados a la gestión de la energía reactiva en el mercado ha aconsejado la revisión de la señal de precios vigente en los peajes de redes.

Se pone en su conocimiento que a partir del 1 de enero de 2026 se procederá a aplicar los nuevos rangos de factor de potencia permitidos<sup>1</sup>. Se indica que a partir de dicho momento se controlará tanto la energía reactiva extraída de la red (energía reactiva inductiva) como la energía reactiva inyectada en las redes (energía reactiva capacitiva) durante todos los periodos horarios, incluido en el periodo 6 hasta ahora exento.

A título informativo, al objeto que pueda adecuarse a los nuevos requisitos, se le indica que en caso de que se hubieran aplicado las nuevas condiciones de facturación de la energía reactiva, el importe por este concepto en su factura hubiera ascendido a **xxx,xx €**, en lugar de **xxx,xx €**.”

### **Disposición final única. *Entrada en vigor.***

La presente circular entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, con la excepción de la modificación del artículo 9.4, que será de aplicación a partir del 1 de enero de 2025.

---

<sup>1</sup> Circular xx/xxxx, de xx de xxxx, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se modifica la Circular 3/2020 [Inclúyase link a la página de BOE de la Circular].

Madrid, XX de XXX de 2024. – La Presidenta de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, Cani Fernández Vicién.